

NIT 890.102.018-1

QUILLA-21-111205

Barranquilla, 10 de mayo de 2021

Señor
WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ MENDEZ
Carrera 12 # 45E-18
Barranquilla

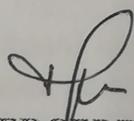
Asunto: Notificación Resolución No. 009 del 23 de marzo de 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 009 del 23 de marzo de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 18 de enero de 2021, proferida por la Inspección Tercera de Policía Urbana, dentro de la aplicación de una medida correctiva impuesta en la **ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA CON INCIDENTE No. 7629249 con expediente No 08-001-6-2020-14879.**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 009 del 23 de marzo de 2021, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarias

Anexos: Siete (07) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 23 DE MARZO DE 2021 Pág. No. 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer del recurso de apelación subsidiario impetrado contra la medida correctiva de multa impuesta por los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de oficio QUILLA -21-027922 del 10 de febrero de 2021, la Inspección Tercera (3) de Policía Urbana, remitió el expediente No. 08-001-6-2020-14879, contentivo del recurso de apelación subsidiario interpuesto por el señor WILLIAN ENRIQUE MARTINEZ MENDEZ, contra la resolución 006 del 18 de enero de 2021, que lo declaró infractor y le impuso medida correctiva de multa, con el objeto que este Despacho lo desate.

Inicialmente, el ad quem, con QUILLA-21-036000 del 18 de febrero de 2021, devolvió el expediente a la Inspección de origen, porque estimó que los artículos 209, 210, 218, 219 y 222 de la ley 1801, atribuyeron a los uniformados de la Policía Nacional –indistintamente del grado ostentado en la Institución- la facultad de imponer la medida correctiva de multa, cuyo control legal y posterior recaía en el Inspector de Policía; al concederse una apelación, se crearía una tercera instancia que el CNSCC no prevé.

Reenviada la actuación, el 09 de marzo hogaño, por QUILLA-21-055321, en premisa el a quo, expresa que en la capacitación del 25 de febrero de 2021, efectuada en el Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla, se recordó que son los Inspectores de Policía Urbanos los que conocen en primera instancia de la imposición de la medida correctiva de multa, de acuerdo al literal h) numeral 6 artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y la segunda instancia fue asignada por el artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 del 7 de diciembre de 2020, a la Jefatura de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia; enfatiza en un recorrido por los artículos 219, 222 y 223 de la ley 1801 de 2016, que no ha podido dejar en firme la resolución en alzada; pues al conceder el recurso de apelación, se requiere que el superior jerárquico mediante acto administrativo lo confirme, revoque o lo declare improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar a decidir de fondo el reproche vertical del infractor a la resolución que fulminó en una multa, es pertinente, conducente y necesario pronunciarse sobre la autoridad a la que el legislador le asignó la atribución para imponer la medida correctiva de multa.

1. Atribución para Imponer Medida Correctiva de Multa.

El artículo 2 de la ley 1801 de 2016, estipula los objetivos específicos del Código, en los ordinales 4 y 6 define comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía: establece un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 23 DE MARZO DE 2021 Pág. No. 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional; el inciso último del precepto 3 fija a las autoridades de Policía la sujeción de sus actuaciones al procedimiento único de policía; el artículo 8 numerales 7 y 11 consagra los principios al debido proceso y el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas; el numeral 7 del artículo 10 de ley 1801, indica que es deber general de las autoridades policivas observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas y el artículo 221 sic, estipula que las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se registrarán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada, en este sentido la Corte Constitucional ha dicho que “el mismo Código ha previsto el “proceso único de policía”, precisando que los artículos 222 y 223 del mismo estatuto regulan los procesos verbal inmediato y verbal abreviado, señalando que uno y otro podrán concluir con una orden de policía, con lo cual ha de entenderse que antes de proferir esta clase de mandato la autoridad debe adelantar un trámite reglado al cual le fueron asignados términos”.¹ ...“En efecto, las autoridades están sometidas al principio de legalidad, en esta medida les está vedado actuar al margen de los procedimientos prescritos en la ley, ya que todo exceso será sancionado”² (*subrayado fuera del texto original*).

El párrafo 2 del artículo 210 de la ley 1801, indica que “contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía” y en el párrafo 1° de la norma 222 en cita, señala “en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito”.

El debido proceso erigido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, se alimenta en sus esencias de varias reglas, una de ellas: “ser juzgado por el juez competente”, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. El andamiaje en el que se construye la justicia inicia a partir del concepto de las autoridades que son los llamados a conocer del asunto en el marco de sus competencias, las cuales están estatuidas en los artículos 209 y 210 para los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata y en general el personal uniformados de la Policía Nacional y *ut supra* 206 para los Inspectores de policía.

El legislador atribuyó a los Inspectores de Policía, conocer en primera instancia de la medida correctiva de multa bajo el rito del proceso verbal abreviado (ordinal 6 literal h del precepto 206 y 223 de la ley 1801 de 2016).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-391 del 15 de junio de 2017, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-600 del 11 de diciembre de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 23 DE MARZO DE 2021 Pág. No. 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

La multa es una medida correctiva, estipulada en el numeral 7 del artículo 173, definida en el precepto 180 de la ley 1801 bis, “como la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la misma...”

“Las multas se clasifican en generales y especiales.

(...)

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

(...)

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código”.

El artículo 218 del Código, establece que la orden de comparendo es la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Dispone el 219 de la norma de marras, que cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

“Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar”

De lo expresado hasta este instante se infiere 1) se imponen las medidas correctivas inmersas en el CNSCC, previo a la ritualidad de los Procesos Verbal Inmediato y Verbal Abreviado; 2) las atribuciones (competencias) son regladas sometidas al principio de legalidad, las atinentes a los miembros activos de la Policía Nacional –indistintamente del mando- se hallan en los artículos 209 y 210 ibídem; las de los Inspectores de Policía en el precepto 206; 3) Los Uniformados de la Policía Nacional, tramitan el Proceso Verbal Inmediato y las otras autoridades, en el sub examine, Inspectores de Policía, tramitan el Proceso Verbal Abreviado (artículos 222 y 223 bis); la segunda instancia de las medidas correctivas de competencia o atribuidas a los uniformados de la Policía Nacional, son los Inspectores de Policía; 4) Respecto de medidas correctivas atribuidas o de competencia de los Inspectores de Policía, *per se*: la multa, su inicio *puede* estar señalada en una orden de comparendo, en estos casos el afectado, podría presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para oponerse a la medida mediante el procedimiento establecido en el Código (inciso penúltimo del párrafo del artículo 180 ley 1801 de 2016).



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 23 DE MARZO DE 2021 Pág. No. 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

Con otros términos, en tratándose de recurso de apelación del proceso verbal inmediato 24 horas para remitir la orden de comparendo a la Policía Nacional y 3 días hábiles para resolverlo el Inspector; Empero, si se aceptara, en juicio de discusión, que la medida correctiva de multa en primera instancia la impusiera la Policía Nacional, *ab initio*, encuentra un escollo y serían los plazos por pronto pago y el de la conmutación (5 días hábiles); estos superarían, los lapsos para resolver el recurso de apelación por parte del Inspector, conforme al artículo 180 ibídem.

Respecto de las medidas correctivas atribuidas o de competencia de los Inspectores de Policía, en el caso bajo estudio, la multa, su inicio puede estar señalada en una orden de comparendo, en estos casos el afectado, podría presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para reprochar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Aquí ya no es recurso de apelación; sino objeción, la razón de ser, el legislador reservó la multa para ser conocida por los Inspectores de Policía, revestida en su revisión por inconformismo ante el alcalde o las autoridades especiales de policía, en cumplimiento del numeral 8 de las normas 205 y 207 de la ley 1801 sic.

Distante del comparendo, a manera de ejemplo, el artículo 77 ejusdem, se refiere a comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, numeral 4: omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones, la medida a imponer es multa general tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble, competencia asignada a los Inspectores de Policías, por querrela instaurada (artículos 79 y ordinal 6 literal c del 206 del CNSCC).

Por su parte, la resolución 03253 del 12 de julio de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, y establece la numeración consecutiva del mismo, entiende la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.

La orden de comparendo y/o medida correctiva es un documento que se asimila al informe escrito exigido por el CNSCC, para demostrar la utilización de los medios de policía de competencia del personal uniformado de la Institución y desarrolla el proceso verbal inmediato, estatuido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, utilizando, los medios de pruebas enumerados en el 217 ibídem.

La casilla 5, describe el comportamiento contrario a la convivencia, hechos y descargos, estipulando a la letra lo siguiente:

“Cuando solo se señale multa general en la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva NO se diligencia el espacio de descargos; las manifestaciones del presunto infractor se registran en la casilla 11 de ‘observaciones’



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 23 DE MARZO DE 2021 Pág. No. 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

La casilla 7 es exclusiva para la interposición o no del recurso de apelación en el proceso verbal inmediato, “ordenando no diligenciar esta casilla cuando solo se señale multa general”

Para finalizar el día 15 de febrero de 2019, un hombre fue objeto de un comparendo que imponía multa por comprar una empanada en un puesto de comida callejero del barrio la Castellana de Bogotá, el tema fue noticioso y las redes sociales fue de amplia tendencia.

La Policía Nacional, en sus explicaciones adujo, que quién impone la multa es un Inspector de Policía “*El personal uniformado no impone multa, sino que realiza una orden de comparendo de acuerdo a los comportamientos contrarios a la convivencia, con el fin que el ciudadano acuda ante un Inspector de Policía, quien es la autoridad competente para analizar si se impone o no la medida correctiva de multa*”.³

Las disquisiciones explicadas producen certeza que la medida correctiva de multa es atribuida en primera instancia a los Inspectores de Policía y por ende este será el criterio de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, para conocer y resolver el recurso vertical de apelación.

2. De la orden de comparendo No. 7629249.

Al expediente No. 08-001-6-2020-14879, le fue adjuntado la orden de comparendo No. 7629249, impuesto el día 02 de abril de 2020 a las 17:16, al señor WILLIAN ENRIQUE MARTINEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.043.574, en la Cr. 12 Cl. 52D barrio la Sierra de esta ciudad, por parte de un patrullero de la Policía Nacional, en la casilla 5 describe el comportamiento contrario a la convivencia infringido: artículo 35 numeral 2 ley 1801 de 2016, en el relato de los hechos, el policial esgrime, que “*se encontraba en la calle sin un carnet o documento que valide su salida*”. En los descargos, presuntamente el afectado dijo “salí a comprar una revista y me quedé en la esquina”. En las observaciones, la autoridad que ejerce la actividad de policía, señaló: “*incumplimiento decreto presidencial 457, expedido el 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público; el artículo 3 bis, consagra las garantías para las medidas del aislamiento preventivo obligatorio*.”

Con otros términos, el afectado con la orden de comparendo, no demostró o intento demostrar que su conducta encuadraba en algunas de las excepciones expresamente descritas en el precepto 3 del Decreto 457 de 2020.

³ PELAEZ HERNANDEZ, RAMON ANTONIO (2021). Los Procesos Policivos en el Ámbito del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, -Ley 1801 de 2016-. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., págs. 197- 198.



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 23 DE MARZO DE 2021 Pág. No. 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

2.1. La resolución 006 del 18 de enero de 2021 impugnada.

Del contenido de la resolución se colige una divergencia, por un lado, antes del resolver, la funcionaria afirma que el presunto infractor el 2 de diciembre de 2020, mismo día que le impusieron la orden de comparendo, se presentó a la Inspección y se allanó a los hechos.

Empero, en la audiencia pública adiada 18 de enero hogano, al declarar infractor e imponer la multa al ciudadano WILLIAN ENRIQUE MARTINEZ MENDEZ, en uso de la palabra, interpuso los recursos directo de reposición y en subsidio de apelación, dirigiendo su argumento, no en una defensa propiamente dicha; sino en explicar, que no se presentó dentro del término (a pesar que se allanó el 02-04-2020) porque pasaba una dificultad de salud con su hija de nueve años; en igual sentido, que no cuenta con un trabajo y para la época de los hechos aunque trabajaba con su cuñado como electricista ganando entre doscientos mil y trescientos mil pesos quincenales, ingresos utilizado para sustentar a su esposa, su hija y su hermana, que son las personas con quién convive; además de lo anterior, lleva aproximadamente cinco meses sin trabajo por lo que no le es posible realizar el pago de la multa. No cuenta con vivienda propia ni con vehículo y vive en la casa de su señora madre, donde tienen que aportar para servicios de alimentación.

La Inspección de Instancia no repone, no hay argumentos que le permitan variar lo decidido, motivo por el cual concede la alzada en el efecto suspensivo.

3. Caso en concreto

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, permiten determinar que realmente más que recursos, lo que hubo fue una aceptación de lo señalado en la orden de comparendo; la preocupación del infractor es no contar con dinero suficiente para sufragar el pago; no hace una defensa que conlleve desvirtuar los hechos imputados y la escasa o deficiente información del plenario, imposibilita hacer el análisis desde la óptica de la responsabilidad subjetiva, a la luz del mandato de la presunción de buena fe, instituido en el artículo 83 de la Constitución Política, por lo que es inexistente alternativa distinta, que la de confirmar la resolución impugnada; sin embargo, el Despacho debe clarificar que la multa no se puede tasar en salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv); sino, en Unidad de Valor Tributario (UVT), en cumplimiento del artículo 49 de la ley 1955 de 2019 y el decreto 1094 de 2020; de igual forma, no puede abstraerse la Oficina de Inspecciones de pronunciarse del artículo octavo (8) de la resolución 006 del 18 de enero de 2021, ya que al conceder el recurso de apelación, la primera instancia lo hizo en el efecto suspensivo, el cual debió concederlo en el efecto devolutivo, siguiendo la regla general del inciso primero (1) del ordinal 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, toda vez que el efecto suspensivo es la excepción: la medida correctiva, no se *cumple hasta tanto el superior no resuelva la impugnación*; el suspensivo procede para los procesos relativos a infracciones urbanísticas, (numeral 4 inciso 2 artículo 223 CNSCC), lo aquí dilucidado conlleva a la respectiva aclaración a la Inspección de Instancia, lo que se hará en la parte definitiva de este acto administrativo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 23 DE MARZO DE 2021 Pág. No. 7

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución 006 del 18 de enero de 2021, proferida por la Inspección Tercera (3) de Policía Urbana de Barranquilla, que declaró infractor e impuso medida correctiva de multa al señor WILLIAN ENRIQUE MARTINEZ MENDEZ, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: La medida correctiva de multa, tasada en salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), deberá hacerse la conversión y ser calculada con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), como se indicó en las consideraciones de este acto administrativo.

TERCERO: Informar que contra esta providencia no procede recurso alguno.

CUARTO: Aclarar a la Inspección 3 de Policía Urbana, que la regla general es conceder el recurso en el efecto devolutivo, la excepción es en el suspensivo y sólo es procedente para los procesos relativos a infracciones urbanísticas (numeral 4 inciso 2 artículo 223 CNSCC).

QUINTO: Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA. Jefe Oficina

